REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013** **Fecha:** 24-02-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01256	Ejecutivo Singular	JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO	HERNANDO LOZANO MACIAS	Auto de Trámite RE- EXPEDICION DE OFICIOS	23/02/2022	02	1 E
41001 4189001 2017 00102	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: DECRETAR LA REPOSICIÓN del Título valor No. 320 de 1987 expedido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. por un número de 544 acciones, valor nominal del $ 1.000 pesos, a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE	23/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2017 00242	Ejecutivo Singular	GILDARDO LOMBANA PASTRANA	JESUS MARIA ANDRADE	Sentencia de Unica Instancia	23/02/2022	003	1 E
41001 4189001 2017 00885	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	JHON JAIRO CABALLERO SANCHEZ	Auto de Trámite RESUELVE REQUERIMIENTO	23/02/2022	07	1 E
41001 4189001 2021 00245	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto 440 CGP	23/02/2022	0010	1 E
41001 4189001 2021 00250	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ	Auto 440 CGP	23/02/2022	007	1 E
41001 4189001 2021 00379	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ	Auto ordena emplazamiento A L DEMANDADO JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ	23/02/2022	009	1 E
41001 4189001 2021 00379	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	23/02/2022	004	1 e
41001 4189001 2021 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S,A	MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA	Auto 440 CGP	23/02/2022	017	1 E
41001 4189001 2021 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S,A	MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA	Auto decreta medida cautelar	23/02/2022	005	1 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-02-2022 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 23 de febrero de 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01256-00
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO C.C. 10.548.758
DEMANDADO: HERNANDO LOZANO C.C. 7.717.227

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial de solicitud de expedición de oficio actualizado de levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre el vechiculo de placas HGK861, dirigido a la SIJIN. A lo cual el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reexpedición del oficio de levantamiento del medida cautelar dirigido a la entidad solicitada. Líbrese los mismos por Secretaria, comunicando sobre el particular

- Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:024/02/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

Neiva, miércoles, 23 de febrero de 2022

PROCESO: VERBAL- REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.
NIT. 891.180.010-8
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 891.180.001-1
RADICACION: 41001-41-89-001-2017-00102-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Procede el despacho a emitir sentencia escritural conforme al art. 278 numeral 2 CGP que expresa

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*
>
> *(…)*

HECHOS

PARTE DEMANDANTE, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, señala:

PRIMERO: En el año 1987 Electrohuila S.A. E.S.P. emitió el título valor No. 320 contentivo de 544 acciones a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.

SEGUNDO: Una vez se adelantó arqueo dentro de las Instalaciones de Las Ceibas E. P.N. E.S.P., se evidenció que mi poderdante perdió el título valor No. 320 de 1987, por lo cual se acercó ante la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso.

TERCERO: Con fecha 16 de mayo de 2016, mi representado dio el aviso de la pérdida del título Valor a Electrohuila S.A. E.S.P.

CUARTO: Actualmente mi defendido desconoce el paradero del Título Valor extraviado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se ordene a Electrohuila S. A. E.S.P., de la ciudad de Neiva, por intermedio de su representante legal, la Cancelación del título Valor No. 320 de 1987, radicado a nombre de EMPRESA PÚBLICAS DE NEIVA

SEGUNDA: Se ordene a la misma entidad la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

4

neiva	CONSTANCIA DE PERDIDA DE DOCUMENTOS	
	FOR- SC-06	Versión: 02
		Vigente desde: Diciembre 18 de 2014

ESPACIO PARA RADICADO

DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL

DIA	MES	AÑO
26	04	2016

No. 2769

El (a) señor (a): JAZMIN ESPITIA BERNAL
Identificado con C.C. 36.067.484 DE NEIVA
Residente en: CALLE 19 # 43 A – 71 TURIPANA

Manifestó bajo la gravedad del juramento que se extraviaron los siguientes documento

PERDIDA DE TITULO VALOR No. 320 DE 1987 EXPEDIDO POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S A POR UN NUMERO DE 544 ACCIONES, VALOR NOMINAL DE $1.000 PESOS, TITULO VALOR DEL 27 DE JULIO DE 2010 EXPEDIDO POR AGUAS DEL HUILA S.A, POR UN NUMERO DE 639 ACCIONES Y UN VALOR NOMINAL DE $1.000 PESOS MCTE, TITULO VALOR DEL 30 DE JUNIO DE 2009 EXPEDIDO POR QUIMICA INTEGRADA S.A – QUINSA POR UN NUMERO DE 212.224 ACCIONES VALOR NOMINAL $1.000 PESOS MCTEXXXXXXXXXXXXXXX

Extraviados en NEIVA el día: 23 – 03 – 2016

FIRMA DECLARANTE

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

CONTESTACIÓN

Frente a lo expuesto, la Electrificadora del Huila, ELECTROHUILA S.A expresó:

"1.- A LOS HECHOS

Al hecho 1) No me consta, sin embargo, en el libro de accionistas de Electrohuila S. A E.S.P el 30 de septiembre de 1987 figura el siguiente registro "se expide el título 320 por 544 acciones de $1.000 cada una por reparto de utilidades de la vigencia 1984 ".

Al hecho 2) No me consta, pues corresponde a un trámite interno de la demandante.

Al hecho 3) Se admite. Mediante oficio recibido en Electrohuila el 18 de mayo de 2016 radicado bajo el No 01-SGAL-013961-E-2016 EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA solicita la reposición del título valor No 320 de 1987 debido al extravío de mismo. Es resaltar que la demandante realizó la solicitud de reposición del título valor sin dar cumplimiento al procedimiento de publicación establecido en el artículo 398 del C.G.P.

Al hecho 4) Es un hecho que no me consta

2. - A LAS PRETENSIONES

La "Electrifica dora del Huila S. A. E. S. P" se atiene a lo resuelto por el despacho judicial"

CONSIDERACIONES

La cancelación de títulos se encuentra reglada por el artículo 398 del C.GP. en cual establece que:

- La persona que sufrió el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, deberá dirigir un escrito a la entidad o persona emisora, al aceptante o al girador del título, según sea el caso. En dicho escrito solicitará la cancelación, reposición o el pago si el titulo ya estuviere vencido. Adicionalmente deberá narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el titulo se extravió, fue hurtado, se destruyó o se deterioró.

- Al escrito anterior deberá anexarle las constancias y pruebas del hecho que se alega, tales como: Denuncia por hurto, declaración por pérdida, etc.

- En el caso de deterioro o destrucción parcial del título, deberá devolver este en el estado en que se encuentre a la entidad o persona emisora, al aceptante o al girador del título.

- Una vez entregado el escrito con sus documentos soporte, el interesado deberá publicar un aviso en diario de circulación nacional. Dicho aviso deberá contener lo siguiente: informe sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título; indicar que se realizó petición de cancelación y reposición del título; identificar plenamente el titulo por su número, valor, fecha de apertura, otorgamiento o aceptación, fecha de vencimiento, persona o personas beneficiarias del título, nombre del emisor, aceptante o girador y dirección donde el emisor, aceptante o girador recibirán las notificaciones en caso de oposición de terceros.

- Transcurridos 10 días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento. En este evento, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo.

- Sin embargo, existen circunstancias en las cuales será obligatorio acudir al juez competente para que este ordene la cancelación, reposición y reivindicación del título valor, las cuales son:

1. Si se presenta oposición de terceros dentro de los 10 días siguientes a la publicación del aviso en diario de circulación nacional.

2. ***Si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa.***

Es de advertir que si el interesado no quisiera realizar directamente la solicitud de cancelación, reposición y reivindicación del título valor ante la entidad o persona emisora, el aceptante o el girador del título podrá presentar la demanda directamente ante el juez, porque este procedimiento no es un requisito de procedibilidad.

El título valor debe describirse en la demanda de tal forma que permita su identificación. De la demanda debe publicarse un extracto en un diario de circulación en el ámbito nacional, como lo advierte el artículo 398 del CGP.

> *"Si vencido dicho término no se presentan oposiciones, el emisor, aceptante o girador podrá entender como cancelado el título y reponerlo o pagarlo, según el caso"*

Hay que advertir que solo las oposiciones del artículo 784 del Código de Comercio, podrán ser presentadas cuando:

- El demandado no fue quien suscribió el título.
- El demandado no goce de capacidad para suscribir el título.
- Un tercero haya suscrito el título a nombre del demandado sin el poder suficiente para hacerlo.
- Se omitan los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
- Se altere el texto del título sin la autorización para hacerlo.
- No se pueda negociar el título.
- Exista pago total o parcial, siempre que dicho pago conste en el título
- El título contenga una disposición que sea contraria a la ley o a la costumbre mercantil.
- Se produzca la cancelación judicial del título o se ordene suspender su pago.
- Opere la prescripción o caducidad, y cuando falten los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria.
- No se entregue el título o se entregue sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.
- Por las causas que se deriven del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe.
- Las demás causas personales que pueda oponer el demandado contra el actor de la demanda.

En el caso concreto la única oposición si puede llamarse así o reparo por parte de la empresa demandada, es la no aplicación del art 389 de CGP, en lo que respecta a las publicaciones, hecho que fue debidamente superado, como costa en el proceso y no se presenta ninguna de las oposiciones legales antes descritas, por tal razón no le queda otra alternativa al despacho, sino dictar la sentencia respectiva acogiendo las pretensiones del demandante y ordenar en consecuencia la reposición del título valor a la parte demandada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA REPOSICIÓN del Título valor No. 320 de 1987 expedido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A**. por un número de 544 acciones, valor nominal del $ 1.000 pesos, a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**.

SEGUNDO ORDENAR a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA** la reposición del título valor No. 320 de 1987 contentivo de 544 acciones, valor nominal del $ 1.000 pesos a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.**

TERCERO: EXPEDIR copia de esta providencia en el número que las partes soliciten, si lo hicieren.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E: 024/02/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 23 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2017-00242-00
DEMANDANTE: GIRALDO LOMBANA PASTRANA
DEMANDADO: JESUS MARIA ANDRADE

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

GIRALDO LOMNANA PASTRANA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra JESUS MARIA ANDRADE, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en LETRA DE CAMBIO – CON FECHA DE VENCIMIENTO 30/11/2015, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 06/12/2017, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad tiem.

Así las cosas mediante diligencia de notificación del 06/12/2020, tomo posesión del cargo el curado designado y procedió a realizar la contestación de la demanda, en la cual se opone a las pretensiones y propone la exceptiva única denominada "PRESCRIPCION Y GENERICA O ECUMÉNICA", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien no se manifestó frente a estas.

b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP"

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien no se manifestó frente a las mismas.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP" indica el apoderado judicial de la parte demandada (Curador ad litem) que según el material probatorio obrante en el proceso se advierte la operación del fenómeno de prescripción, sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva se libró mandamiento ejecutivo el día 06/12/2017, siendo notificada la misma tan solo hasta el día 05/03/2020 mediante la figura de la curaduría ad litem.

Sobre el particular es de recordar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiara directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que se libró mandamiento ejecutivo el día 06/12/2017; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 06/12/2018 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción ello en virtud de que el día 30/11/2015 es el instante desde el cual se hizo exigible la obligación según se prueba en la demanda, siendo notificada la demanda tan solo hasta el día 05/03/2020 mediante la figura de la curaduría ad litem, así en virtud de la tolerabilidad de la prescripción opero frente a la totalidad de la obligación en litigio, por cuanto la misma vencio el pasado 30/11/2018.

Expresados los anteriores motivos se procederá a declarar probada la exceptiva de PRESCRIPCIÓN, propuesta por el curador ad litem designado.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de $63.000

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. R E S U E L V E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de $63.000

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud de la terminación del proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e:24/02/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 23 de febrero de 2022

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A./ RF REFINANCIA SAS
DEMANDADO: JHON JAIRO CABALLERO SANCHEZ C.C. 7.702.328
RADICADO: 41001-41-89-001-2017-00885-00
CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Sería el caso proceder a dar trámite a la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, sino fuera que verificado el expediente se observa a folio 124, pronunciamiento de la Oficina de Registro del instrumentos Públicos de Neiva radicado el día 10 de marzo de 2020 a el cual informa que no pudo ser registrado el embargo ordenado, por cuando existe registrado otro embargo.

Igualmente, se observa memorial de renuncia allegado por la doctora MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTÉS, el cual una vez revisado y al advertirse que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá a su aceptación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la doctora MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTÉS, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 36.152.094, portador de la tarjeta profesional T.P. 34.181 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cumplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:024/02/22

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 23 de febrero de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2021-00245-00**
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA C.C. 36.066.071**
Apoderado:	**DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO T.P. 129.493**
Demandados:	**JOSE RICARDO LOPEZ TORRES C.C. No. 12.139.022 y LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS C.C. No. 30.507.472**

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE RICARDO LOPEZ TORRES C.C. No. 12.139.022 y LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS C.C. No. 30.507.472**, a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YACC. 36.066.071**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de $ 457.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

e:024/02/22

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 23 de febrero de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2021-00250-00**
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA C.C. 36.066.071**
	DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO T.P. 129.493
Apoderado:	**INGRITH JULIETH SANCHEZ RIVEROS C.C. 1.075.281.374**
Demandados:	**MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ CC.55.153.534**

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **INGRITH JULIETH SANCHEZ RIVEROS C.C. 1.075.281.374 y MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ CC.55.153.534**, a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA C.C. 36.066.071**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de $ 383.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

e:024/02/22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H) 23 de febrero de 2022

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00379-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
Demandado: JUAN SEBASTIÁN CASAS GUTIÉRREZ C.C. 1.019.060.731

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de la comunicación de las empresas de correos.

En consecuencia, el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la parte demandada **JUAN SEBASTIÁN CASAS GUTIÉRREZ**. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR AL DEMANDADO JUAN SEBASTIÁN CASAS GUTIÉRREZ dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E:024/02/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 23 de febrero de 2022

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00379-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
Demandado: JUAN SEBASTIÁN CASAS GUTIÉRREZ C.C. 1.019.060.731

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares, y en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por lo tanto este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario que devenga la parte ejecutada JUAN SEBASTIÁN CASAS GUTIÉRREZ C.C. 1.019.060.731**,** como miembro activo de la Policia Nacional de Colombia. Librese oficio de comunicación al pagador/tesorero de la entidad, al correo electrónico: ditah.oac@policia.gov.co

El límite del embargo es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE ($ 42.999.106).-

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre el demandado **JUAN SEBASTIÁN CASAS GUTIÉRREZ C.C. 1.019.060.731**, en los siguientes bancos:

BANCO DE BOGOTÁ: jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com
BANCO BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO POPULAR: servicioalclientebp@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA: requeinf@bancolombia.com.co
BANCO MUNDOMUJER: cumplimiento.normativo@bmn.com.co
BANCAMIA: notificacionesjud@bancamia.com.co

El límite del embargo es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE ($ 42.999.106).-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

TERCEO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del vehículo identificado con placas **UK060C** propiedad del demandado, JUAN SEBASTIÁN CASAS GUTIÉRREZ C.C. 1.019.060.731. Para tales efectos, líbrese el oficio correspondiente con destino a la oficina de tránsito y transporte del Huila, al correo electrónico correspondencia@transito-huila.gov.co **.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AH

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e.:024/02/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 23 de febrero de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00390-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A Nit. 860.025.971-5
DEMANDADA: MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA C.C. 36.170.56

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA**, a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$ 1.875.492**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:024/02/22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 23 de febrero de 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00390-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A Nit. 860.025.971-5
DEMANDADA: MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA C.C. 36.170.56

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCIA C.C. 36.170.56**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCOLOMBIA: requeinf@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogotá.com.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
BBVA: embargos.colombia@bbva.com
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO POPULAR: servicioalclientebp@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com
BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co
FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

El límite del embargo es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 37.509.842).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-213392 propiedad de la demandada **MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCÍA C.C. 36.170.56**. Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

Notificaciones: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

En consecuencia, nos permitimos solicitarle **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar e informe lo pertinente a este juzgado J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:024/02/22